Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Octubre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

2°) Que en las actuaciones el señor Pablo Gustavo Musse, en calidad de denunciante y pretenso querellante particular, requirió que sea investigada penalmente la posible comisión de hechos delictivos por parte de distintas autoridades, funcionarios y agentes públicos de la Provincia de Córdoba con relación a los sucesos que le impidieron ingresar a dicha provincia para despedirse de su hija, residente en la localidad de Alta Gracia, quien sufría una enfermedad terminal y falleció pocos días después de los acontecimientos cuya investigación impulsó.

Concretamente, en su presentación, denunció una situación de abuso de autoridad, violación de los deberes de funcionario público y privación ilegítima de libertad por parte de los agentes y autoridades que le vedaron el acceso a la mencionada provincia para acompañar a su hija, pese a contar con un certificado de circulación con validez interjurisdiccional, y que le impartieron un trato inapropiado y denigrante tanto a él como a su cuñada, quien padece una incapacidad motriz y utiliza una silla de ruedas, al momento de impedirles proseguir su

camino y escoltarlos de regreso hasta su domicilio en la localidad de Plottier, Provincia del Neuquén.

3°) Que, en atención a que los hechos denunciados involucran la actuación de agentes locales de la Provincia de Córdoba y en ausencia de alguna otra circunstancia que en el actual estado del proceso haga surtir la jurisdicción federal, de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 342:667 y sus citas), corresponde que sea la justicia local de dicha provincia la que investigue el hecho por el cual se trabó el presente conflicto de competencia. Ello sin perjuicio de lo que el magistrado interviniente, a partir del trámite ulterior de la causa, pudiera resolver con relación a las demás circunstancias relatadas por el denunciante, particularmente las que excedan a la denuncia contra las autoridades públicas cordobesas respecto de las cuales se trabó el presente conflicto de competencia.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado de Control, Niñez, Juv., Penal Juvenil, Violencia Familiar y de Faltas de Huinca Renancó, Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Córdoba, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Cuarto, por intermedio de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal de Río Cuarto y el Juzgado de Control, Niñez, Juv. Penal, Juvenil, Viol. Fliar, y Faltas de Huinca Renancó, ambos de la Provincia de Córdoba, se suscitó la presente contienda negativa de competencia con motivo de la presentación de Pablo Gustavo M , quien denunció a funcionarios públicos de diferentes fuerzas policiales y a las autoridades del Centro de Operaciones de Emergencia y del Ministerio de Salud de la provincia de Córdoba, por los delitos de abuso de autoridad, violación de los deberes de funcionario público y privación ilegítima de la libertad. En ella refiere que junto a su cuñada obtuvieron el certificado único habilitante de circulación interjurisdiccional, conforme lo dispone el artículo 6° del DNU 297/2020, para visitar a su hija que padecía una grave enfermedad y que al llegar a la localidad de Huinca Renancó no fueron autorizados para continuar el viaje, y debieron regresar a su domicilio en la provincia de Neuquén.

El juez federal de Río Cuarto declinó su competencia a la justicia ordinaria al no verse afectados intereses nacionales (fs. 22/23).

La Cámara Federal de Córdoba, al intervenir con motivo de un recurso de apelación interpuesto por el abogado del denunciante contra la resolución del juzgado federal que había declinado su competencia, confirmó lo decidido (fs. 56/61).

El juzgado provincial, por su parte, rechazó tal atribución por prematura ya que no se había determinado con precisión los hechos, que podrían haber tenido lugar en más de una jurisdicción (fs. 80/92).

A fojas 101 elevó el presente incidente a la Corte.

Acerca de la cuestión planteada, considero oportuno señalar que, para la efectiva traba del conflicto de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición (Fallos: 306:728 y 2000; 317:1022, entre otros), lo que no sucede en el *sub lite*, pues el magistrado provincial debió devolver el expediente a la Cámara Federal de Córdoba a fin de que fuera ésta quien trabara la contienda.

Sin embargo, estimo que V.E. puede hacer la excepción posible a ese óbice formal, ya que tal exigencia no obsta un pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen, tal como, a mi modo de ver, ocurre en el caso (Fallos: 311:1965 y 319:322).

Habida cuenta de que la presente causa se inició a raíz de diversas imputaciones contra funcionarios y agentes locales, no cuestionándose la validez de normas prevención sanitaria nacional sino su aplicación por esas autoridades (Conf. lo dictaminado el 30 de noviembre pasado en la causa nº CSJ 1237/2020/CS1 *in re* "P , Gastón Alejandro s/ Violación medidas propagación epidemia (art. 205)" y en ausencia de alguna otra circunstancia que haga surtir la jurisdicción federal, de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 317:931; 322:2996 y 323:4008, entre otros), opino que corresponde al juzgado provincial de Huinca Renancó, conocer en la presente causa.

Buenos Aires, 23 de junio de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.06.2021 13:12:27